

ALAJUELA, 2025-10-15

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial (adjunto) amplio y suficiente para representar al amparado **TIFFANY VALERIA GONZÁLEZ MÉNDEZ** en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de **TIFFANY VALERIA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, fue tramitado bajo expediente **22-005173-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2022007195** de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada era menor de edad, requería un tratamiento psiquiátrico y le pusieron una cita a un año plazo, mientras necesitaba dicho tratamiento inclusive para cursar sus estudios, a pesar de buscar ayuda en diferentes centros médicos simplemente le negaban la atención y el tratamiento, esto le causaba temor de perder su curso lectivo, angustia, desesperación..

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 550000⁰⁰ (**QUINIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, ha sido debido a la falta de atención a la cual el ahora accionado estaba en obligación de darle a mi representada que tuvo esos sentimientos negativos de temor, desesperación, angustia, de haber el demandado cumplido con su deber constitucional no habría pasado mi representada por ese capítulo negativo..

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade

sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 852500^{oo} (**OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2022007195**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.

- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de TIFFANY VALERIA GONZÁLEZ MÉNDEZ por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto fue por su falta de atención que mi representada sufrió esos sentimientos negativos de angustia, desesperación y temor.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

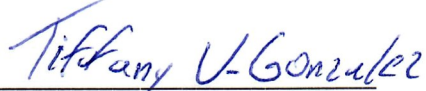
Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

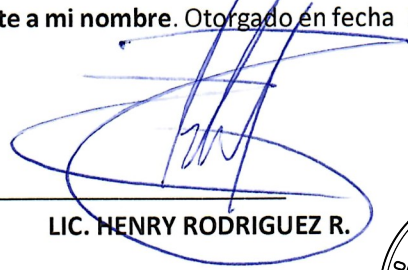
PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **TIFFANY VALERIA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, soltera, Estudiante, con domicilio en San Ramón Alajuela, con identificación 208560285, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2022007195**, emitida bajo expediente **22-005173-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2025-10-10**. Es todo.


TIFFANY VALERIA GONZÁLEZ MÉNDEZ


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.



**BCR 16/10/2025 15:19:30****Comprobante****Pago de Tasación****Tasación**

578012960

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 1.508,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
633431192	22/005173	₡ 1.605,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.605,00	₡ 96,30	₡ 1.508,70



Exp: 22-005173-0007-CO

Res. N° 2022007195

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintidos .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad No. 1-0980-0594, a favor de la menor **TIFFANY VALERIA GONZÁLEZ MÉNDEZ**, cédula de identidad No. 2-0856-0285, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido ante la Secretaría de esta Sala a las 19:53 horas de 12 de marzo de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que desde los 8 años de edad, a su representada se le diagnosticó trastorno por déficit de atención (TDA), razón por la cual estuvo en tratamiento en la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo hasta el 2019. Acota que, en el 2020, la menor amparada se trasladó a vivir a San Ramón; empero, a causa de la pandemia no se logró poner al día el seguro. Menciona que la madre de la tutelada obtuvo un beneficio por el Estado y en octubre de 2021 logró que a la menor se le emitiera una referencia con carácter prioritario para ser atendida en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega, a fin de continuar recibiendo tratamiento y poder aplicar las pruebas Faro. Empero, alega que a su defendida se le agendó la cita para el 10 de marzo de 2023. Comenta que la amparada y su madre dialogaron con la jefatura de dicha especialidad, a fin de que a la usuaria se le brindara el tratamiento que necesita mientras llega la fecha de la cita. No obstante, expone que se les denegó esa posibilidad, con el argumento

EXPEDIENTE N° 22-005173-0007-CO

de que mientras la tutelada no sea atendida en el Servicio de Psiquiatría de ese nosocomio, continúa siendo paciente de la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, por lo que debía gestionar los medicamentos en ese centro de salud. Relata que con ocasión de lo anterior, su patrocinada se apersonó a la citada clínica, donde se le externó que ya no pertenece a ese establecimiento médico, pues tiene más de un año de no consultar, aunado a que ahora corresponde su atención al Área de Salud de San Ramón. Cuestiona que actualmente su patrocinada se mantiene sin tratamiento, lo cual le genera serios perjuicios, ya que está cursando su último año de colegio y lleva una carrera técnica, por ende, debe realizar exámenes finales y prácticas profesionales, las cuales no va a poder cumplir sin la medicación necesaria para tratar su patología de TDA. Explica que la negativa de ambos centros médicos de proporcionarle a la menor amparada el tratamiento aludido, le ha ocasionado decepción, molestia y angustia. Además, reclama que el plazo de más de un año que la tutelada debe esperar para ser atendida por un profesional en Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega, deviene irracional y desproporcionado. Estima que lo descrito conculca el derecho constitucional a la salud de su representada. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- En resolución de las 15:12 horas de 14 de marzo de 2022, se da curso al amparo y se solicita informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Psiquiatría, ambos de la Clínica Dr. Marcial Rodríguez Conejo, así como el Director Médico y el Jefe del Servicio de Psiquiatría, ambos del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega, sobre los hechos alegados en el recurso.

3.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 13:42 horas de 18 de marzo de 2022, informan bajo juramento Jonathan Gerardo Sosa Céspedes e Iván Alonso Alfaro Barquero, por su orden Médico Director uno y Jefe del Servicio de Consulta Externa, ambos del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega, que *“la paciente cuenta con una última atención en esta especialidad el 23 de agosto de*

2019, y no presente consultas posteriores a esa fecha en esta especialidad. Aunado a lo anterior, la única consulta registrada en el servicio de urgencias no corresponde a atenciones de patología psiquiátrica. Por lo que sería irresponsable de nuestra parte prescribir un medicamento de uso restringido sin corrección de la dosis acorde a las condiciones actuales del estado de salud de la paciente (...) Actualmente este nosocomio solo cuenta con un especialista en el Servicio de Psiquiatría quien suple la necesidad de atención para la población adscrita a este centro hospitalario (...) No obstante, lo anterior, con el fin de solventar la situación de la señorita González Méndez, se realizaron los movimientos internos y readecuaciones de otras citas ya asignadas a otros usuarios, con el fin de programar su atención para el día 08 de junio del 2022, a las 10:00 a.m.”. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

4.- Por medio de escrito agregado al expediente digital a las 9:30 horas de 22 de marzo de 2022, informa bajo juramento Gustavo Bonilla Barrantes, en su condición de Médico Coordinador del Ebais de Los Ángeles del Área de Salud de San Ramón de la Caja Costarricense de Seguro Social, que la amparada fue atendida en ese centro médico el 26 de octubre de 2021 y que fue referida al Servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega de San Ramón, al no contar el Ebais con esta especialidad.

5.- Mediante escrito agregado al expediente digital a las 10:39 horas de 24 de marzo de 2022, informa bajo juramento Mario Ávila Núñez, en su condición de Director Médico del Área de Salud de Alajuela Norte, que “(...) *en la revisión de nuestros registros médicos de la persona menor de edad González Méndez, se tiene que este paciente tuvo en esta Área de Salud el día 23 de agosto del año 2019 la última consulta como paciente presente con médico especialista en Psiquiatría, médico que actualmente se encuentra gozando de su derecho a pensión por invalidez. En los registros también se consigna; esto a nivel nacional, que la*

amparada tiene como domicilio la ciudad de San Ramón, Los Ángeles, 150 metros noreste y 200 metros sureste de la Iglesia Bajo Zúñiga, por lo que; dada esta dirección, en principio está adscrita al Área de Salud de San Ramón. Por documento digital que se adjunta consistente en “pantallazo”, se tiene que la persona menor de edad fue atendida el día 26 de octubre del 2021 por el Dr. Gustavo Bonilla Barrantes en el EBAIS Los Ángeles donde se detalla a partir de la entrevista que se realiza que tenía control en Psiquiatría el cual perdió. Por ende, el médico tratante hace referencia para que se continúe con el control y tratamiento, para lo cual refiere al hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega. Por otra parte, debe comprender esta Honorable Sala que, tratándose de adscripciones, la persona menor de edad González Bonilla tiene desde el año 2020 su domicilio en San Ramón (...).”.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente acude a esta Sala dado que consideran lesionado el derecho a la salud de la tutelada, quien es una persona menor de edad, debido a que requiere ser valorada en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega, en virtud de una serie de padecimientos que tiene y de que requiere hacer las pruebas FARO; sin embargo, acusa que, en dicho centro médico se le brindó cita para el 10 de marzo de 2023, plazo que considera desproporcionado para que la menor reciba la atención médica y el tratamiento que requiere.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1) La tutelada es una persona menor de edad (hecho incontrovertido).

- 2) La amparada estuvo en control del Servicio de Psiquiatría del Área de Salud de Alajuela Norte hasta el 23 de agosto de 2019, y al cambiar su domicilio a San Ramón, por área de adscripción ya no les compete su atención (ver informe y prueba aportada al expediente).
- 3) El 26 de octubre de 2021, la tutelada fue valorada en el Ebais de Los Ángeles del Área de Salud de San Ramón, en donde se le brindó una referencia para ser valorada en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega (ver informe y prueba aportada al expediente).
- 4) En fecha indeterminada, las autoridades del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega agendaron cita a la amparada en el Servicio de Psiquiatría para el 10 de marzo de 2023 (ver informe y prueba aportada al expediente).
- 5) El 18 de marzo de 2022, se notificó la resolución de curso de este proceso de amparo a las autoridades recurridas (ver informe rendido por las autoridades recurridas).
- 6) Con ocasión del recurso, las autoridades del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega reprogramaron cita a la amparada para el 8 de junio de 2022, en el Servicio de Psiquiatría recurrido (los autos).

III.- Sobre el derecho a la salud de las personas menores de edad. Nuestra Constitución Política en su artículo 51 le da una protección especial a una serie de sujetos de derecho, entre ellos, las personas menores de edad. Asimismo, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia y exigibilidad al derecho a la salud de las personas menores de edad. En ese orden de ideas, la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas, en su artículo 24, reconoce el derecho a estos sujetos al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación. Así, la Convención señala que los

Estados se asegurarán de la aplicación de ese derecho y adoptarán medidas a reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria, haciendo hincapié en la atención primaria de salud, entre otros. Por otro lado, el artículo 26 de la Convención citada, asegura el derecho a las personas menores de edad a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social. Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*, y también mantuvo que *“el cuidado de la salud de los niños suponen diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de los niños, que en virtud de su condición se hallan a menudo desprovistos de los medios adecuados para la defensa eficaz de sus derechos”* (cfr. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, párrafos 54 y 86). Del mismo modo, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 21, reconoce el derecho a la atención médica directa y gratuita por parte del Estado y que *“los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud quedarán obligados a prestar, en forma inmediata, el servicio que esa población requiera sin discriminación de raza, género, condición social ni nacionalidad”*. No podrá aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia. También los menores de edad tendrán derecho a la seguridad social (artículo 42). En consecuencia, las personas menores de edad son un grupo especialmente vulnerable, que ostenta una especial protección del Estado, lo cual requiere una ágil respuesta institucional para cada menor, en su entorno y circunstancias, así como, específicamente, en este caso, la particular presteza de los servicios de salud.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas

EXPEDIENTE N° 22-005173-0007-CO

a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. Después de analizar los elementos probatorios aportados y los informes rendidos bajo juramento por las autoridades recurridas, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita una vulneración al derecho a la salud de la amparada.

En efecto, se constata que, desde el 26 de octubre de 2021, la amparada - quien es menor de edad- fue valorada en el Ebais de Los Ángeles del Área de Salud de San Ramón y referida para atención al Servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega; sin embargo, en ese centro médico se le brindó cita para el 10 de marzo de 2023, plazo que se considera desproporcionado para que la menor reciba la atención médica que requiere.

Al respecto, las autoridades del hospital recurrido indican que con ocasión de este recurso, procedieron a reprogramar la cita médica que requiere la menor para el 8 de junio de 2022. Sin embargo, considera esta Sala que la espera en la que la autoridad recurrida pretende mantener a la amparada, incluso con la reprogramación de su cita de valoración, vulnera su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política, por cuanto se trata de una persona menor de edad que no debería esperar más de un mes para ser atendida, según la línea jurisprudencial de esta Sala.

De esta forma, al acreditarse la violación al derecho a la salud en los términos dichos, el recurso debe ser declarado parcialmente con lugar, únicamente, en contra de las autoridades del Hospital Carlos Luis Valverde Vega, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia. Lo anterior, por cuanto, consta que la programación de la cita en cuestión no es competencia

EXPEDIENTE N° 22-005173-0007-CO

del Área de Salud de Alajuela Norte ni del Ebais de Los Ángeles del Área de Salud de San Ramón.

VI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a la parte que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 de 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 de 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, en contra de las autoridades del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega. Se ordena a Jonathan Gerardo Sosa Céspedes e Iván Alonso Alfaro Barquero, por su orden Médico Director uno y Jefe del Servicio de Consulta Externa, ambos del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que la cita de valoración que requiere la amparada en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega le sea realizada dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre y cuando sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia de

coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la pandemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Lo anterior, bajo la advertencia que de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.-



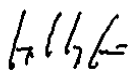
Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.

EXPEDIENTE N° 22-005173-0007-CO



Ana María Picado B.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DAXRIQZLRKG61

EXPEDIENTE N° 22-005173-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-005173-0007-CO

San José, 30/03/2022 11:11:00.-

Notificando: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 29/03/2022 10:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-005173-0007-CO

San José, 30/03/2022 11:11:00.-

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR. CARLOS LUIS VALVE

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL legalhclvv@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 29/03/2022 10:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-005173-0007-CO

San José, 30/03/2022 11:12:00.-

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE PSIQUIATRÍA DEL HOSPITAL DR.

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL legalhclvv@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 29/03/2022 10:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-005173-0007-CO

San José, 30/03/2022 11:12:00.-

Notificando: DIRECTOR CLINICA MARCIAL RODRIGUEZ CONEJO DE ALAJU

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL mavila@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 29/03/2022 10:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

22-005173-0007-CO

San José, 30/03/2022 11:11:00.-

Notificando: DIRECTOR AREA DE SALUD DE SAN RAMON

Rotulado a:

Forma de notificación: E-MAIL sdm2237@ccss.sa.cr

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 29/03/2022 10:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **DIECISÉIS** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **22-005173-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de **Henry Rodríguez Ramírez**, en la ciudad de San José, a las diez horas cuarenta y seis minutos del trece de octubre de dos mil veinticinco. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 632388714.



HBO5SJBFDU61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 22-005173-0007-CO



BCR 09/10/2025 11:42:59

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

577341367

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE
LOS

Monto debitado

₡ 122,20

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
632388714	22/005173	₡ 130,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 130,00	₡ 7,80	₡ 122,20

MARZO 2022

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: NUEVO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO.

RECURRENTE: HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ

RECURRIDO: CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

CARLOS LUIS VALVERDE VEGA

Quien suscribe, Lic. Henry Rodriguez Ramirez, mayor de edad, casado una vez, vecino de Alajuela, portador de la cédula 109800594, en favor y representación de **TIFFANY VALERIA GONZÁLEZ MÉNDEZ** quien es menor de edad, **SOLTERA**, ocupación **ESTUDIANTE** con domicilio en **ALAJUELA**, con identificación **208560285**, con fundamento en los hechos, pruebas y derecho que a continuación expongo, procedo a incoar Recurso de Amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social.

HECHOS.

Manifiesta mi representada: Desde los 8 años aproximadamente, estaba empezando a cursar el tercer grado, cuando se me diagnostico TDA en la Clínica Marcial Rodríguez de Alajuela, ahí estuve recibiendo tratamiento hasta el 2019 más o menos, luego en 2020 nos fuimos a vivir a San Ramón, se hace un traslado de expedientes y demás, pero por pandemia no se logra poner al día el seguro, mi mamá logra que me vean por el Estado y en octubre logramos una cita **con referencia a psiquiatría de carácter prioritario** para poder seguir recibiendo mi tratamiento y presentar pruebas fero, cosa que no se logra porque me dan un cita hasta el **10 de marzo del 2023**.

Hablamos en jefatura a ver si por mientras llega la cita se me puede dar el tratamiento y se me niega diciéndome que les corresponde a la Marcial Rodríguez dármelo porque hasta que no me vea el psiquiatra del hospital Carlos Luis Valverde Vega en San ramón yo sigo siendo paciente de la clínica Marcial Rodríguez, que vaya y solicite mi tratamiento ahí, me voy para Alajuela habló en psiquiatría, en subdirección y en dirección médica y me dicen que no, que yo ya no pertenezco ahí porque tengo más de un año de no consultar para dicha especialidad y que ya pertenezco a la dirección de San Ramón, entonces sigo estando sin medicamentos y ahora que estoy en mi último año de colegio donde llevo una carrera técnica y necesito este año presentar exámenes finales y prácticas profesionales no voy a poder contar con el tratamiento para mi TDA.

EL tratamiento lo requiero para poder cursar este año lectivo de nada me sirve una cita dentro de un año, me siento, desamparada, ambos centros médicos se niegan a atenderme y uno estoy muy preocupada, no creo poder avanzar con mis estudios sin ese tratamiento, esto me causa decepción, molestia y angustia.

Considero que de que el hecho de que me pongan una cita a un año plazo es un tiempo irrazonable y además me nieguen el tratamiento en ambos centros médicos, vulnera mi derecho fundamental a la salud.

PRUEBAS

- Referencia médica marcada como prioritaria.
- Cita programada para 2023

PETITORIA.

- 1- Se declare con lugar el presente proceso de amparo.
- 2- Se le asigne de forma inmediata a mi representada una fecha pronta y cierta para la atención que requiere y se le dé el medicamento que necesita.
- 3- Se condene al recurrido al pago de las costas de este proceso, como también al pago del daño moral y subjetivo al que ha sido expuesta mi representada.

Notificaciones: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com

Sinceramente.



Lic. Henry Rodríguez R.
Licenciado en Derecho.



Grado de Expediente en Salud
CENTRO DE SALUD: 223713 EBAIS ANGELES
26 OCT 2021
26/10/2021 11:24:51 AM
Página: 1 de 2

4. REFERENCIA
20210001959289

1. Riesgo excluido NO APLICA	Criterio de priorización	
	2. Consulta Externa PRIORITARIO	3. Urgencias

I. Paciente

5. Nombre GONZALEZ MENDEZ TIFFANY VALERIA		6. Fecha de nacimiento 15/08/2004
7. Sexo FEMENINO	8. Tipo identificación CEDULA DE IDENTIDAD EN REGISTRO CIVIL	
9. Número de identificación 208580285		10. Tipo consulta CONSULTA PRESENCIAL
11. Residencia habitual: (Provincia) ALAJUELA	(Cantón) SAN RAMON	(Distrito) ANGELES
12. Dirección exacta: ZUÑIGA 150 MTS NORESTE Y 200 MTS SURESTE DE LA IGLESIA DE BAJO ZUÑIGA LOS ANGELES		
13. Número de teléfono del paciente (CEL) 85893971	14. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo 89 10. 3973	
15. Nombre de la madre MENDEZ SALAZAR ENMY PAMELA		16. Nombre del padre GONZALEZ ALVARADO MARVIN ELIAS

II. Centro que refiere o contra-refiere

17. Nombre del centro EBAIS ANGELES		18. Área de atención MEDICINA MEDICINA GENERAL
19. Servicio MEDICINA	20. Especialidad o disciplina MEDICINA GENERAL	21. Tipo consulta
22. Nombre del profesional BONILLA BARRANTES GUSTAVO	23. Código 7554	24. Número de teléfono y extensión del profesional TEL: 24564200 EXT: 0

III. Centro al que refiere o contra-refiere

25. Nombre del centro HOSPITAL CARLOS LUIS VALVERDE VEGA		26. Área de Atención CONSULTA EXTERNA
27. Servicio PSIQUIATRIA	28. Especialidad o disciplina PSIQUIATRIA	29. Tipo consulta NO APLICA
30. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario		

IV. Cita

31. Cita recomendada Hora: _____ Día: _____	31.1 Justificación 1. () Horario Laboral 2. () Cita Múltiple 3. () Lugar de residencia 4. () Institucional 5. () Medio de transporte 6. () Otro	32. Cita otorgada Hora: _____ Día: _____
33. Especialidad	34. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita	35. Fecha de trámite

Cód. 4-70-04-0140

1 El paciente debe presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora fijada para la atención, transcurrido este tiempo, podrá reasignarse la cita para evitar la pérdida de cupo.

V. Resumen de historia clínica

Impreso por: GABONILL Gustavo Bonilla Barrantes
Fecha: 26/10/2021 11:24 AM
Servicio que Generó: MEDICINA MEDICINA GENERAL

Reporte (NONE)
Rpt_SIES_Referencias

CONSULTA ESPECIALIZADA
HCLVV - 1955
FECHA: 26 OCT 2021
DESTINO: PR
RECIBO: PR



SUPRALEGAL
ABOGADOS

TELÉFONOS 4000-1330 / 6009-9160
ALAJUELA - COSTA RICA.

Caja Costarricense de Seguro Social

2207 - HOSPITAL CARLOS LUIS VALVERDE VEGA

COMPROBANTE DE CITA

Presentar cedula al día. Presentarse 15 minutos antes de su cita en la recepción.

Cita N°: 202110337734

Fecha: VIERNES 10 DE MARZO DE 2023

Hora: 09:00 A.M.

Id: 0 / 208560285

Nombre: GONZALEZ MENDEZ TIFFANY VALERIA

Servicio: PSIQUIATRIA

Especialidad: PSIQUIATRIA

Tipo de Consulta: ATENCION

Medio Atención: PRESENCIAL

Sección: CONSULTA EXTERNA

Consultorio: CONSULTORIO 1

Funcionario: GILBERT ALBERTO CHAVES LEITON

Emisión: 10/11/2021 11:13:54 AM

Usuario Fecha asignó cita: rmmunoz / Rosa Magaly Muñoz Camacho 10/11/2021 11:13:54 AM

Usuario Imprime comprobante: rmmunoz / Rosa Magaly Muñoz Camacho

En caso de no poder asistir a su cita favor llamar al teléfono: 0 / Ext: 0

Observación: PRIORIDAD MADRE RETIRADA

20. Especialidad: MEDICINA

23 75

20. Especialidad: PSIQUIATRIA

27. Servicio: PSIQUIATRIA

Funcionario de REDES responsable de completar

COSTA RICA.